

Parágrafo 2°. No se aceptarán facturas de venta entre agremiaciones, asociaciones, productores, cooperativas y plantas de secamiento y almacenamiento, ya que sólo se apoyarán las operaciones de venta directa a la industria o a establecimientos de comercio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la presente Resolución.

Parágrafo 3°. Tampoco serán apoyadas las ventas que se realicen a industrias o establecimientos de comercio cuyos asociados, propietarios o administradores sean los mismos operadores que participan en el programa como vendedores, o tengan relaciones económicas o familiares con estos.

Parágrafo 4°. La Bolsa Mercantil de Colombia informará diariamente a través de su página web (www.bolsamercantil.com.co), e igualmente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el avance de utilización de los cupos para cada una de las zonas, conforme a los resultados de registro del día anterior a partir del treinta (30) de abril de 2013.

Parágrafo 5°. La Bolsa Mercantil de Colombia indicará en el aplicativo que se utilice para acceder al programa que no se recibirá registro alguno cuando ocurra el agotamiento del cupo por zona y/o por operador. Esta información será publicada en boletín informativo de la Bolsa.

Parágrafo 6°. Si el Ministerio reasigna cupos, se podrán habilitar nuevos registros los cuales deberán ser realizados con fecha posterior a la comunicación del Ministerio.

Parágrafo 7°. No se aceptará ninguna modificación a los registros en la Bolsa Mercantil de Colombia; el incumplimiento de este requisito, será causal para no tener en cuenta los registros que se produzcan en estas circunstancias, respecto a los cuales no se reconocerá apoyo económico alguno, ni de los costos o gastos de registro.

Artículo 6°. *Adjudicación del incentivo*. La adjudicación del apoyo a la comercialización se realizará en el orden de registro de las facturas de venta ante la Bolsa Mercantil de Colombia, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 7°. *Supervisión*. La Bolsa Mercantil de Colombia ejercerá la supervisión y verificará el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por los operadores del apoyo a la comercialización; en consecuencia, para acceder al incentivo estos deberán permitir el acceso a todos los documentos, registros e instalaciones, con el fin de que el supervisor pueda desarrollar su labor adecuadamente y establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder al incentivo.

Parágrafo. La Bolsa Mercantil de Colombia guardará la debida reserva por razón de la información que conozca cuando con ello proteja el derecho a la propiedad del titular de la información.

Artículo 8°. *Requisitos para el pago del apoyo a la comercialización*. Para que se efectúe el pago del apoyo, el participante inscrito deberá presentar dos originales de cuenta de cobro dirigida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la Bolsa Mercantil de Colombia entre el día seis (6) de mayo y el veintiuno (21) de junio de 2013, máximo dos por semana, anexando la siguiente documentación:

a) Copia del contrato forward si este se suscribió con fecha posterior a la de la expedición de la presente Resolución y la entrega del producto se realiza en las fechas establecidas en la misma.

b) Copia de la factura de venta o documento equivalente expedida por el productor inscrito con aceptación por parte del comprador. La presentación de factura de venta o documento equivalente queda sujeta al régimen tributario al que pertenezca el productor y debe especificar:

- Fecha de la transacción e información comercial del comprador (Nombre, NIT o RUT, localización, etc.).
- Cantidad de producto vendido y si se trata de maíz amarillo o blanco.
- Valor de venta.
- Forma y plazo de pago.

c) Copia del comprobante de pago del maíz emitido por el comprador, donde se especifique el número de la factura o documento equivalente que cancela, así como el descuento del pago de cuota de fomento cerealista (Ley 67 de 1983).

d) Demostración de que el pago de la compra del maíz se realizó a través de consignación bancaria o transferencia electrónica junto con el recibo de caja del comprador firmado por el productor.

e) Para las ventas con pago a plazo, en la factura o documento equivalente se debe especificar el plazo y la forma de pago.

Parágrafo 1°. Para el presente programa no se aceptan comprobantes de operaciones de pago en efectivo.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos será causal suficiente para no efectuar el pago del incentivo.

Parágrafo 3°. La Bolsa Mercantil de Colombia antes de realizar el pago, verificará el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente resolución, y podrá hacer los requerimientos adicionales que considere necesarios.

Parágrafo 4°. Cuando la Bolsa evidencie que la persona natural o jurídica que el productor está presentando como comprador no es una empresa que haya participado en los diferentes programas de apoyo otorgados por el Ministerio o no se encuentre dentro de los compradores que han realizado negociaciones en Bolsa durante los dos últimos años, solicitará a la Gerente General de Fenalce que certifique la existencia de dicho comprador.

En caso que Fenalce certifique que el comprador no existe, la Bolsa no cancelará al productor el apoyo a que haya lugar.

Parágrafo 5°. La Bolsa Mercantil de Colombia en los casos que considere pertinente, con el fin de verificar el cumplimiento del parágrafo 3° del artículo 5° de la presente resolución, solicitará a Fenalce que certifique que no existe ninguna relación económica o familiar entre el productor y el comprador.

En caso que Fenalce certifique que existe alguna relación familiar o económica entre diferente a la comercial entre el comprador y el productor, la Bolsa no cancelará al productor el apoyo a que haya lugar.

Parágrafo 6°. El pago del incentivo se hará únicamente a través de la cuenta bancaria que debe estar a nombre del productor inscrito o a la que este haya informado.

Parágrafo 7°. Los productores podrán conocer el estado del pago del apoyo, consultando la página web de la Bolsa (www.bolsamercantil.com.co), donde se informará la fecha de recibo de la cuenta y el estado de la misma.

Parágrafo 8°. La Bolsa al finalizar el programa reportará el listado de los compradores a Fenalce para que este verifique el pago de la cuota parafiscal por parte del comprador que le fue retenida a los productores.

Artículo 9°. *Pago del incentivo*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pagará a través de la Bolsa Mercantil de Colombia, el valor del apoyo dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba a satisfacción la cuenta de cobro de que trata el artículo anterior, luego de verificar el lleno de los requisitos exigidos en la presente Resolución.

Parágrafo. Los pagos a que haya lugar en el desarrollo del programa, los realizará la Bolsa Mercantil de Colombia a más tardar el día quince (15) de julio de 2013, de acuerdo con el orden de llegada de la cuenta de cobro, siempre que los beneficiarios hayan dado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo.

Artículo 10. *Recursos del programa*: El apoyo que se otorgará en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución se cancelará por parte de la Bolsa Mercantil de Colombia, con cargo al Contrato número 20130148 del 20 de febrero de 2013 – Proyecto Implantación y Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a nivel nacional - Programa 520 – 1106 – 01, el cual está supeditado a las previsiones presupuestales y al Programa Anual de Caja Mensualizado (PAC).

Artículo 11. *Descuentos del programa*. La Bolsa Mercantil de Colombia descontará de cada uno de los pagos derivados del apoyo a la comercialización, los gastos relacionados con el gravamen sobre las transacciones financieras, los costos por transferencias electrónicas y las retenciones a que haya lugar.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2013.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0728 DE 2013

(abril 16)

por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, los parágrafos 2° y 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 establece que “*Los recursos obtenidos por los Departamentos, el Distrito Capital y municipios, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas y privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado*”.

Que el parágrafo 2° del mencionado artículo, dispone que “*Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud*” y que se contratarán, “*en proporción a la oferta y la demanda de los servicios de salud, según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, mediante decreto originado del Ministerio de Salud*”.

Que por su parte, el parágrafo 3°, señala en relación con los recursos del Lotto en línea que una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el parágrafo 2° de la misma ley.

Que mediante Acuerdo número 32 expedido por la Comisión de Regulación en Salud-CRES, se garantizó a partir del 1° de julio de 2012 la igualdad del Plan Obligatorio de Salud para toda la población colombiana, al otorgar los beneficios en salud del Régimen Contributivo a todos los afiliados del Régimen Subsidiado.

Que el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011, determinó que las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto, deberán someterse a un programa de saneamiento fiscal y financiero, definido en los términos del artículo 8° de la Ley 1608 de 2013 como un programa integral, institucional, financiero y administrativo que las cubre y cuya finalidad es restablecer su solidez económica y financiera, con el propósito de asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de salud.

Que por lo anterior, se hace necesario disponer la utilización del saldo de los recursos derivados del recaudo del Lotto en Línea, existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de

las Entidades Territoriales –FONPET, para garantizar la financiación de la unificación de los Planes Obligatorios de Salud y la sostenibilidad de la oferta de prestación de servicios, en el marco de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Destinación de los recursos acumulados provenientes del Lotto en Línea.* Los municipios, distritos y departamentos que no tengan obligaciones pensionales del sector salud o las tengan plenamente financiadas, utilizarán los recursos provenientes del Lotto en Línea, acumulados en el FONPET a la fecha en que se determine la inexistencia de obligaciones pensionales de las entidades territoriales con el sector salud o que se establezca que se encuentran plenamente financiadas, así:

a) Para la cofinanciación del aseguramiento en el Régimen Subsidiado. Estos recursos son adicionales a aquellos que por mandato de la ley deben asignar los entes territoriales como esfuerzo propio para el financiamiento de dicho Régimen;

b) Para el saneamiento de las obligaciones pendientes de pago por concepto de contratos del Régimen Subsidiado suscritos hasta marzo 31 de 2011, para lo cual, deberán tener en cuenta los recursos asignados o por asignar, previstos en el marco del Decreto 1080 de 2012 y la Ley 1608 de 2013. Para estos efectos, las entidades territoriales deberán informar al Ministerio de Salud y Protección Social el saldo de la deuda, los recursos asignados o por asignar con las fuentes previstas en dichas normas y los recursos de que trata el presente decreto;

c) Los departamentos o distritos, podrán destinar los recursos contemplados en este artículo en primer lugar al saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo financiero medio y alto en los términos del artículo 81 de la Ley 1438 de 2011, acorde con lo definido en el artículo 8° de la Ley 1608 de 2013. En caso de que el saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado se encuentren plenamente financiados, los departamentos o distritos podrán destinar estos recursos a la inversión en infraestructura de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios. Estas inversiones deberán estar incluidas en el Plan Bienal de Inversiones en salud del respectivo departamento o distrito.

En el caso de los departamentos con corregimientos departamentales, estas destinaciones sólo procederán cuando existan remanentes, una vez aplicados los recursos acumulados del Lotto en Línea al saneamiento de la deuda a que hace referencia el literal b) del presente artículo.

Parágrafo. Es responsabilidad del representante legal de la entidad territorial certificar la inexistencia de obligaciones pensionales del sector salud o que existiendo las tienen plenamente financiadas. Los municipios, distritos y departamentos tendrán responsabilidad exclusiva por la precisión y veracidad de la información.

Artículo 2°. *Destinación de los recursos provenientes del Lotto en Línea.* Los recursos provenientes del Lotto en Línea que se generen en nombre de la entidad territorial con posterioridad a la fecha en que se determine la inexistencia de obligaciones pensionales de estas entidades con el sector salud o que se establezca que dichas obligaciones se encuentran plenamente financiadas, se destinarán a la cofinanciación del Régimen Subsidiado de salud de la respectiva entidad territorial.

Para estos efectos, los recursos generados en nombre de los departamentos, se asignarán a la cofinanciación del Régimen Subsidiado de los municipios de su jurisdicción, excepto para aquellos departamentos que tienen competencias de aseguramiento en salud.

En caso de que con posterioridad a la aplicación del artículo 1° del presente decreto, surjan pasivos pensionales del sector salud no financiados, los recursos de los que trata este decreto deberán destinarse prioritariamente a la atención de dicho pasivo, para lo cual, la respectiva entidad territorial y la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar –Coljuegos, seguirán las instrucciones que para el efecto imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social.

Parágrafo 1°. La aplicación de los recursos según lo previsto en el presente artículo, deberá reflejarse en la contabilidad de las entidades territoriales, de acuerdo con los procedimientos contables definidos en las normas vigentes aplicables a cada entidad.

Artículo 3°. *Giro de los recursos del Lotto en Línea.* Con base en las solicitudes de las entidades territoriales al FONPET y una vez acreditados los términos y condiciones del artículo 1° del Decreto 4812 de 2011, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador del FONPET, girará los recursos del Lotto en Línea destinados a la cofinanciación del aseguramiento en el Régimen Subsidiado al mecanismo de recaudo y giro a que refiere el Decreto 4962 de 2011, para que sean contabilizados como parte de la cofinanciación a cargo del municipio o del departamento, según el caso, de lo cual, se informará por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la respectiva entidad territorial.

Para los recursos que se generen en nombre de la entidad territorial, con posterioridad a la fecha en que se determine la inexistencia de obligaciones pensionales de las entidades territoriales con el sector salud o que se establezca que se encuentran plenamente financiadas, corresponderá directamente a Coljuegos, el giro de los recursos de Lotto en Línea al mecanismo de recaudo y giro a que refiere el Decreto 4962 de 2011, dentro de los plazos previstos por el artículo 40 de la Ley 643 de 2001 o las normas que lo modifiquen, adición o sustituyan. Coljuegos informará a las entidades territoriales los giros efectuados, para que estas realicen los registros presupuestales y contables respectivos.

Para el pago de las deudas por contratos del Régimen Subsidiado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su calidad de administrador del FONPET y previa solicitud de las entidades territoriales, procederá al giro de los recursos acumulados del Lotto a la

fecha de la solicitud, al mecanismo de recaudo y giro a que refiere el Decreto 4962 de 2011, para que este proceda a girarlos aplicando en lo pertinente, el procedimiento previsto en el Decreto 1080 de 2012. Así mismo, cuando estos recursos se usen en virtud de lo establecido en los programas de saneamiento fiscal y financiero, los recursos se girarán a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el marco de los programas respectivos. En los casos de la inversión en infraestructura, los recursos se girarán a la Entidad Territorial respectiva o al Prestador correspondiente dependiendo del tipo de inversión que se realice.

Artículo 4°. *Registros contables y presupuestales.* La aplicación de los recursos según lo previsto en el presente decreto, deberá reflejarse en la contabilidad de las entidades territoriales y en sus presupuestos, de acuerdo con los procedimientos definidos en las normas vigentes, de lo cual, se deberá informar al Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el parágrafo del artículo 1° del Decreto 4812 de 2011 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 16 de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección Territorial de Bogotá, D. C.,
y Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000127 DE 2013

(febrero 18)

por medio de la cual se resuelve una solicitud.

El Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Resolución 2605 de 27 de julio de 2009, artículo 5°, numeral 23, la Resolución 404 de 2012, y con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial, bajo número 188440 del 3 de diciembre de 2012, el señor John Jairo Díaz Gaviria y otros, en calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional provisional, de la Confederación Democrática de Pensionados, "CDP", solicitaron a este Ministerio el reconocimiento de la personería jurídica de la mencionada Confederación, constituida como entidad sin ánimo de lucro y de tercer grado, en el Congreso Nacional Constitutivo, realizado los días 22 y 23 de noviembre de 2012, en la ciudad de Bogotá.

Con la solicitud, los peticionarios allegaron la siguiente documentación contenida en 423 folios.

1. Copia de los estatutos aprobados por el congreso nacional constitutivo, realizado en la ciudad de Bogotá, en fecha antes señalada. Se aclara que no se aporta copia de la resolución aprobatoria de los mismos, en razón a que apenas fueron adoptados por el congreso constitutivo, por lo cual solicitan se aprueben con la presente solicitud.

2. Acta de fundación de la Confederación Democrática de Pensionados, "CDP", suscrita por los delegados asistentes y autenticadas por el Secretario General, donde se señala el objeto de la reunión, orden del día, nombre e identificación de los delegados asistentes al evento fundacional, indicando el nombre de la asociación que representan con su respectivo número de personería jurídica.

3. Listados de pensionados que van a formar parte de la Confederación Democrática de Pensionados, "CDP".

4. Nómina del Comité Ejecutivo Nacional provisional, en la que se establece el nombre, firma, identificación y dirección de sus integrantes, con sus respectivos cargos directivos.

Analizada la documentación aportada, este Despacho, mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2012, decide objetar la solicitud, por cuanto la misma carece de los documentos requeridos en los numerales 3 y 5 del artículo 2° del Decreto 1654 de 1985, es decir el *Diario Oficial* o *Gaceta Departamental* o periódico de amplia circulación en que fueron publicadas las resoluciones que reconocieron las personerías jurídicas de las organizaciones filiales y las certificaciones expedidas por el Ministerio del Trabajo.

En forma oportuna, la parte interesada radica escrito, bajo el número 8286 del día 21 de enero de 2013, en el cual manifiesta que no encontraron en los archivos copias o ejemplares del *Diario Oficial* o periódico de amplia circulación donde se les reconoció la personería jurídica a cada una de las asociaciones fundadoras, y afirma que dichas organizaciones tienen vigentes sus personerías jurídicas y se encuentran inscritas en este Ministerio, por lo que solicita anexar la declaración juramentada rendida ante notaría y se le dé su debido reconocimiento, ante la imposibilidad de aportar los documentos exigidos. Por lo cual el despacho procederá a analizar los alcances probatorios de la declaración juramentada con fines extraprocesales y determinar si la misma puede suplir los documentos solicitados para el reconocimiento de la personería jurídica de la Confederación de maras.